



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024

## RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20246660000195 DE 12-09-2024

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012.

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que, de acuerdo a Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control con fecha , ambos de fecha 13 de julio de 2024, personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizaron recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el área protegida, puntualmente en la Isla de Tintipán- Laguna de Sal Si Puedes, en las coordenadas ESTE : -75,85068604, NORTE: 9,8019209, evidenciando actividades de tala de mangle Rojo y construcciones de cabañas, así:

*...“El día 13 de julio del 2024 durante el recorrido de PVyC en la laguna Sal si puedes en la isla de Tintipán siendo las 9:16:50 a. m. se encuentra una tala de mangle rojo de 0.08 hectáreas, en las coordenadas ESTE : -75,85068604, NORTE: 9,8019209, al momento de llegar a medir no se encuentra ninguna persona en el lugar de los hechos, se encuentran dos construcciones, la primera cabaña con un área de 69.3 metros cuadrados de madera y techo de palma sin paredes, soportado sobre 6 bigas de cemento en la parte inferior con piso de madera y 6 bigas de soporte en madera. y la segunda estructura de 6.7 metros cuadrados en madera con tres paredes en madera, piso de madera y pilotes de madera.*

*OBSERVACION: Las coordenadas del perímetro mencionadas a continuación son tomadas con el apoyo del programa geo tracker versión 5.3.4.3912, con el objetivo de brindar mayor precisión al área de impacto ambiental encontrado:*

- 1- ESTE: 75°51'2.45"O, NORTE: 9°48'6.92"N
- 2- ESTE: 75°51'3.35"O, NORTE: 9°48'6.70"N
- 3- ESTE: 75°51'3.48"O, NORTE: 9°48'7.57"N
- 4- ESTE: 75°51'2.46"O, NORTE: 9°48'7.83"N

*Coordenadas de la casa: 9°48'7.05"N, 75°51'3.15"O...”*

Que, por otra parte, las actividades motivo de la presente actuación, se encuentran registradas en las fotografías del informe de campo para proceso sancionatorio ambiental de fecha 13 de julio de 2024, las cuales dan cuenta de una presunta infracción administrativa ambiental y afectación al ecosistema de manglar, las cuales se relacionan a continuación.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024666000195 DE 12-09-2024**



Que las actividades anteriormente descritas, en efecto, la construcción de estructuras, se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.

## **2. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024**

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

### **3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024**

Que los hechos relacionados en el presente acto administrativo corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes actividades:

**Numeral 4.** Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

**Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

**Numeral 7:** Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

**Numeral 8:** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Numeral 14.** Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que la resolución 1424 de 1996<sup>1</sup> establece:

**Artículo 1:** "*Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo*"

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así:

*"...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución,*

---

<sup>1</sup> Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024

*de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."*

#### 4. FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>2</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>3</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>4</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

---

<sup>2</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>3</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>4</sup> C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024**

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**5. COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024<sup>5</sup>, señala que: *"La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental."*

Que el artículo segundo de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modifica el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

*"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

---

<sup>5</sup> POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

(...)

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

(...)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024**

Qu el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

(...)

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados I por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas*

(...)

Que el artículo 13 ibídem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".*

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *"Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."*

En consecuencia, de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra señores INDETERMINADOS, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por las actividades presuntamente contrarias a la norma, descritas en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 13 de julio de 2024.

Por lo anterior,



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva suspensión de obra, proyecto o actividad contra personas indeterminadas, por las actividades de tala de mangle rojo y construcciones de cabañas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector Sal Si Puedes de la Isla Tintipán- Archipiélago de San Bernardo, en las coordenadas en las coordenadas ESTE : -75,85068604, NORTE: 9,8019209, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo segundo:** Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 13/07/2024
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 13/07/2024.
3. Registro fotográfico.
4. Informe técnico inicial.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a señores INDETERMINADOS , de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

**ARTÍC**

**ULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246660000195 DE 12-09-2024**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias, a los 12 días de septiembre de 2024.

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA**

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**Sonia Cañate Vargas**  
Técnico PVYC - PNNCRSB  
Elaboró

**Patricia Caparroso Pérez**  
Abogado DTCA  
Revisó